



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2016 00341 01**  
**M. DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**  
**DEMANDADO: TERESA MOYA SUTA**

Sería del caso entrar a decidir de fondo el recurso de apelación formulado por la parte actora<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de junio de 2019 dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, el Ministerio Público en el concepto rendido el 9 de octubre de 2019<sup>3</sup>, indicó que conforme al numeral 13 del artículo 149 del CPACA, la competencia para conocer el asunto recae en el Consejo de Estado en única instancia.

Lo anterior por cuanto, el medio de control de Repetición se inició y tramitó contra la señora TERESA MOYA SUTA en su calidad de Directora del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC, el cual es un establecimiento del orden nacional.

Así pues, señala que se incurrió en una causal de nulidad insaneable "*dado que se trata de una competencia cualificada, por el factor subjetivo, al ser el demandado, un representante legal de entidad pública del orden nacional, por lo que la nulidad, se insiste es insubsanable*".

En el caso de marras, tenemos que ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 90 de la C.P., el artículo 142 del C.P.A.C.A., y la Ley 678 de 2001, concurrió el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, contra la ciudadana TERESA MOYA SUTA, en su condición de ex Directora del INPEC, para la época en que se desvinculó de la entidad al señor DANIEL ENRIQUE ORTÍZ MENDOZA, quien se desempeñaba en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión.

Como pretensiones de la demanda, pidió declarar que la señora TERESA MOYA SUTA, es responsable de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta al INPEC, a favor del señor DANIEL ENRIQUE ORTÍZ MENDOZA, por su desvinculación del cargo de Director de Establecimiento de Reclusión que desempeñaba en esa entidad, la que se efectuó por la demandada en su condición de Directora General del INPEC.

<sup>1</sup> Páginas 139 a 142 Archivo digital (parte 02.) 235 a 238 físico.

<sup>2</sup> Páginas 126 a 136 Archivo digital (parte 02.) 227 a 232 físico.

<sup>3</sup> Páginas 18 a 30 expediente digital (parte 04.) 10 a 16 físico.

Por lo anterior, solicitó condenar a la demandada al pago de \$326.720.671, dinero que tuvo que pagar el INPEC, al señor DANIEL ENRIQUE ORTIZ MENDOZA, en virtud de la referida condena.

Pues bien, en cuanto a la competencia del Consejo de Estado para conocer del medio de control de Repetición, tenemos que el artículo 149 del CPACA en su numeral 13 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.*

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, **en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.**"* (Negrilla Fuera del Texto)

Por su parte, el numeral 11 del artículo 152 del CPACA, contiene la competencia de los Tribunales Administrativos para el mismo medio de control, así:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y **cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**"* (Negrilla Fuera del Texto)

Y finalmente, conforme al 8 del artículo 158 del CPACA, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer del medio de control de Repetición en razón a la cuantía así:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y **cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**"* (Negrilla Fuera del Texto)

En el caso concreto, tenemos que la demanda está dirigida contra la señora TERESA MOYA SUTA, en su calidad de Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, código 0015, grado 24<sup>4</sup>, por haber declarado insubsistente en el

<sup>4</sup> Ver acta de posesión suscrita por el Ministro del Interior y de Justicia obrante en la página 28 del archivo digital (parte 02).

cargo de Director de Establecimiento Carcelario al señor DANIEL ENRIQUE ORTÍZ MENDOZA, decisión que originó la condena contra la entidad, la cual finalmente dio origen a este proceso.

Así las cosas, conforme a la parte final del numeral 13 del artículo 149 del CPACA, para establecer la competencia del Consejo de Estado en única instancia en este asunto, es necesario determinar si el INPEC es una entidad del orden nacional y si TERESA MOYA SUTA en su calidad de Directora de esa entidad, tenía la representación legal de la misma.

En efecto, el artículo 2 del Decreto 1242 de 1993<sup>5</sup> indica que "*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.*" (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 7 de esa misma norma describe que "*La Dirección y Administración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será su representante legal*".

De manera que, conforme a los artículos 2 y 7 del Decreto 1242 de 1993, resulta claro que el INPEC es una entidad del orden nacional, cuya representación legal está a cargo de su director, por ende, como quiera que en este caso la demanda está dirigida contra TERESA MOYA SUTA en su calidad de Directora del INPEC para la fecha los hechos, resulta claro que la competencia para conocer del asunto recae en el Consejo de Estado.

Nótese que las normas que disponen la competencia del medio de control de Repetición en los tribunales y juzgados administrativos, lo hacen en razón de la cuantía, pero solo en aquellos casos "*cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*", como sucede con la demanda contra la persona que fungió como directora del INPEC, pues se trata de la representante legal de una entidad del orden nacional.

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Consejo de Estado<sup>6</sup>, y por ende, le asiste razón al Ministerio Público en la solicitud de remisión del expediente a esa corporación.

<sup>5</sup> "por el cual se aprueba el Acuerdo número 001 del 25 de mayo de 1993 del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC."

<sup>6</sup>Vale la pena mencionar que el Consejo Estado de manera reciente profirió sentencia en proceso cuyo demandado fue traído al proceso en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC invocando la competencia del numeral 13 del artículo 149 del CPACA. Sentencia del 3 de abril de 2020. Sección Tercera. Subsección B. CP: Martín Bermúdez Muñoz. Rad: 11001-03-26-000-2013-00036-00(46486).

En consecuencia se declarará la falta de competencia funcional para conocer el presente asunto, conservando validez lo actuado durante el trámite del proceso, excepto la sentencia del 28 de junio de 2019 dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio y las actuaciones subsiguientes, en atención a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, y en consecuencia, se remitirá el proceso al Consejo de Estado, para su conocimiento.

Por último, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* sobre la competencia, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem *"las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley"*.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio el 28 de junio de 2019 y las actuaciones subsiguientes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4005457b306ec3bdcaf65288629c40513ca4883d0a2919ef5fe660b1e8d30f81**

Documento generado en 04/03/2021 06:16:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**